



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 25 de noviembre del 2022.

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACION : 18001233300020190008600**

**ACTOR : LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO**

**DEMANDADO : NACION - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el impedimento que ha planteado el doctor **CARLOS MARIO MOLINA BENTACUR** en su condición de Procurador 21 Judicial II Asuntos Administrativos, como también, se decidirá lo relacionado con la emisión de dos autos admisorios en el proceso de la referencia.

Como bien sabemos las causales de recusación y de impedimento se identifican en su contenido en la finalidad que el legislador ha tenido de garantizar la objetividad e imparcialidad de los funcionarios que alguna u otra manera intervienen en el trámite de los procesos judiciales.

Al respecto, el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 52001-33-31-005-2009-02107-01(46756) Actor: EMIRO LOPEZ ESPINOSA Demandado: HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. Referencia: INCIDENTE DE IMPEDIMENTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, ha expresado lo siguiente:

*“(...) CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACION - Buscan asegurar la imparcialidad del juez de conocimiento en la resolución de un caso específico Las casuales de impedimento y recusación están instituidas dentro del ordenamiento con el fin de asegurar la imparcialidad de los jueces en el cumplimiento de sus funciones respecto de los asuntos que se someten a su conocimiento y, por tanto, evitar toda suspicacia en torno al trámite y decisión de los procesos judiciales. En este*

*sentido, la ley establece la posibilidad de sustraer del conocimiento de determinado proceso al juez que lo venía adelantando, cuando se presenten los eventos que taxativamente ha consagrado el legislador. (...) De esta manera, el propósito de las instituciones procesales de los impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. (...)*”

En el caso específico, el doctor **CARLOS MARIO MOLINA BENTACUR** en su condición de Procurador 21 Judicial II Asuntos Administrativos, ha presentado y puesto en consideración la presunta estructuración de la causal primera consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, manifestando textualmente lo siguiente:

“La razón de mi impedimento estriba en el hecho que fui acreedor de una solicitud de extensión de jurisprudencia en virtud de la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, radicado 25000-23-25-000- 2010-00246-02 (0845-15), respecto a la bonificación por compensación de la que trata también el presente proceso.

Así las cosas, siendo parte en el asunto en el cual me corresponde intervenir en calidad de agente del Ministerio Público, sin duda alguna se configura la causal de impedimento invocada anteriormente; razón por la cual, en aras de no interrumpir la gestión que me fue encomendada, ruego a su despacho se sirva aceptar el impedimento que sustento en el presente escrito. Como soporte del impedimento manifestado anexo copia de los siguientes documentos:

1. Respuesta al derecho de petición, del 28 de diciembre de 2020, proferido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, doctor Jairo Alirio Salinas Bustos”.

Vale resaltar que en lo concerniente a Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 133 del CPACA prevé que a los Agentes del Ministerio Público que intervienen ante ella, le son aplicables las causales de recusación y de impedimento previstas en ese Código —y en el CGP— para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos, al tiempo que en el artículo siguiente (el 134 *Ibíd*em) establece la oportunidad y trámite: “*El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace*”.

Dentro de dicho contexto queda claro que se configura o estructura la causal de impedimento contenida en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se solicitará a la Unidad Coordinadora de Procuradurías Judiciales Administrativas, se designe al profesional que asuma las funciones del Ministerio Público en el proceso de la referencia.

Por otra parte, en relación con la emisión de dos autos admisorios: uno con fecha 17 de enero del 2022 y el otro con fecha 24 de octubre del 2022 queda claro que debe corregirse, y, para ello, se dejará vigente el auto admisorio de fecha 17 de enero del 2022 y las actuaciones subsiguientes derivadas del mismo, registradas en la plataforma siglo XXI como son: las actuaciones desde el 01 de febrero del 2022 hasta el 24 de octubre del 2022, todo lo cual significa que a su vez quedan sin vigencia las actuaciones registradas en la plataforma siglo XXI con fecha 31 de octubre del 2022.

En mérito de lo expuesto éste despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento propuesto por el doctor **CARLOS MARIO MOLINA BENTACUR** en su condición de Procurador 21 Judicial II Asuntos Administrativos por estructurarse la causal contenida en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Unidad Coordinadora de Procuradurías Judiciales Administrativas con sede en la ciudad de Bogotá con la finalidad de que designe al correspondiente profesional para que asuma las funciones de Ministerio Público en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Dejar sin vigencia el auto admisorio de fecha 24 de octubre del 2022 y por consiguiente: las actuaciones registradas en la plataforma siglo XXI con fecha 31 de octubre del 2022, todo lo cual significa que queda vigente el auto admisorio de fecha 17 de enero del 2022 y las actuaciones subsiguientes derivadas del mismo, registradas en la plataforma siglo XXI como son: las actuaciones desde el 01 de febrero del 2022 hasta el 24 de octubre del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Conjuez,**



**SAMUEL ALDANA.**